



PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, HAGA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INSTITUCIONALES, LAS MEDIDAS QUE HAN SIDO ADOPTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 7/2020- MEDIDA CAUTELAR NO. 708-19, EMITIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS POBLADORES DE LAS ZONAS ALEDAÑAS AL RÍO SANTIAGO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA PRISCILA GONZÁLEZ GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Ana Priscila González García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea, el presente punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y cuya función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y la de servir como un órgano consultivo de la Organización en esta materia, tiene la facultad de solicitar a los estados miembros que adopten medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas en casos graves y urgentes.¹

Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales. Tienen una función “cautelar”, en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos, y “tutelar” en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos. La práctica se caracteriza por desarrollar la función tutelar con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad de las personas como sujetos del derecho internacional de los derechos humanos.²

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

² <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>



Con fecha 5 de febrero de 2020, la Comisión emitió la Resolución 7/2020 - Medida Cautelar No. 708-19, en relación a los Pobladores de las Zonas Aledañas del Río Santiago en México.³

Dicha resolución tiene como antecedente que el 18 de julio de 2019 se recibió una solicitud de medidas cautelares en favor de los citados pobladores para la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos humanos, a raíz de la contaminación ambiental en el Río Santiago y en el Lago de Chapala.

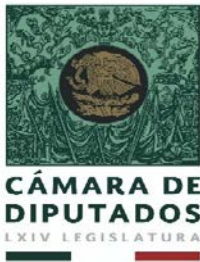
En la citada resolución se considera que de acuerdo con la información presentada en el procedimiento y tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, los pobladores de las zonas hasta 5 kilómetros del Río Santiago en los municipios de Juanacatlán y El Salto, así como los pobladores de las localidades de San Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote y Mezcala en el municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable.

Entre los datos proporcionados por el solicitante de medidas cautelares y que se resumen en la resolución en cita encontramos los siguientes:

“...las personas propuestas como beneficiarias se encuentran expuestas a una “situación que afecta el ejercicio de sus derechos a la salud, vida, integridad y medio ambiente sano de forma grave, urgente e irreparable”. El Río Santiago, que es conectado al Lago de Chapala, sería el cuerpo de agua superficial más contaminado de México: “[d]urante los últimos 20 años, los niveles de contaminación en el cauce del Río Santiago han alcanzado niveles alarmantes de toxicidad”, lo que afectaría de forma desproporcionada poblaciones aledañas al Río y al Lago. Como forma de ejemplo, la solicitante citaron el caso de niño Miguel Ángel Rocha, quién accidentalmente cayó en el Río en 2009 y falleció debido a la presencia de arsénico en las aguas...

Considerando la contaminación indicada, la solicitante alegaron que esta llevó al aumento de “enfermedades gastrointestinales, cáncer, enfermedades respiratorias e insuficiencia renal”, aportando diversos estudios técnicos que tomaron como muestras parte de la población beneficiaria y que respaldarían tal conclusión. Por ejemplo, un estudio de 2017, conducido con niños y niñas de la comunidad de Agua Caliente, indicó que tal población tiene una prevalencia de albuminuria de tres a cinco veces más alta que los valores conocidos en la literatura. Esa sustancia, según explica el estudio, es uno de los primeros indicios de daños en los riñones. El estudio de referencia habría sido conducido a la luz de la “percepción de la población” de que la ocurrencia de enfermedades renales crónicas habría aumentado en los últimos años. Un estudio de 2019, conducido en la comunidad de San Pedro Itzicán, indicó que se observó la presencia de albuminuria en el 75% de la muestra de niños y niñas evaluados. En esa comunidad, desde el año 2003, habrían

³ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/7-20MC708-19-ME.pdf>



fallecido 28 personas, incluyendo una mujer de 23 años a mediados de 2019, por enfermedades renales crónicas...”

...Asimismo, la solicitante adjuntaron estudios de 2010 y 2016 que encontraron contaminación por mercurio. El primero, de 2010, apuntó que el 27% de la población estudiada (mujeres en edad fértil de comunidades cercanas al Lago de Chapala) tenía altos niveles de mercurio en el pelo. El segundo, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 2016, apuntó que los niveles de mercurio sobrepasan la norma en 479 ocasiones de 832 mediciones y añadió que “estos valores son muy peligrosos para la salud y la vida de la fauna de la corriente”...

Por su parte, el Estado Mexicano respondió específicamente por lo que se refiere a la atención sanitaria:

“...Específicamente en relación con la atención sanitaria, el Estado indicó que “la Secretaría de Salud garantizará la calidad de la atención médica, y en especial la detección temprana de enfermedades”. Además, “vigilará el uso y el manejo de los plaguicidas, fertilización y sustancias tóxicas. En su caso afirmativo, se prohibirá su uso...”

La CIDH realizó el análisis sobre los elementos que se deben acreditar para la implementación de las medidas cautelares. Al respecto señala:

“...En primer lugar, la Comisión observa que la solicitante aportó cuantiosa información que indica la existencia de una importante contaminación ambiental en el Río Santiago y el Lago Chapala, la cual ha sido reconocida al largo de los años tanto por instancias domésticas, incluyendo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) en 2009 (*supra* párr. 14), como internacionales, por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2016 (*supra* párr. 7). De hecho, el Estado reconoció que la cuenca del Río Santiago “mantiene indicadores de contaminado” y que sustancias nocivas a la salud humana, como el mercurio y el Cadmio, “han presentado concentraciones por arriba de los límites en algunas estaciones y en diferentes evaluaciones”.., pese que este diverja de la existencia o continuidad de una situación de grave riesgo de daño irreparable. La Comisión toma nota de que no solo los altos grados de exposición a sustancias tóxicas o peligrosas en sí mismos representan una amenaza a los derechos a la vida, integridad personal y salud, sino que también puede constituirlo la exposición crónica y permanente de bajo nivel a tales sustancias... Como quedó reflejado en el expediente, según los estudios técnicos suministrados, los niveles de contaminación del cauce del Río Santiago, en el transcurrir de los últimos 20 años, han alcanzado niveles alarmantes de toxicidad.

...En segundo lugar, la Comisión observa con preocupación los estudios aportados por la solicitante, especialmente aquellos concluidos recientemente tomando como muestras grupos de las poblaciones afectadas, que mostrarían la continuidad de una situación de contaminación. Tales estudios demuestran altos porcentajes de indicios de enfermedades renales, presuntamente derivadas de la exposición a contaminantes presentes en el Río Santiago y sus entornos, además de la detección de pesticidas en la orina de niños y niñas (*supra* párr. 9 y 10). Asimismo, se indicó que 28 personas habrían fallecido debido a enfermedades renales crónicas desde 2003, incluyendo una persona en mediados de 2019. Sumado a ello, la situación de riesgo de las poblaciones concernidas puede en efecto verse agravada por la existencia, según la solicitante, de “rudimentarios centros de



salud, sin medicinas ni la infraestructura para atender a los enfermos renales, que tienen que trasladarse a la Ciudad de Guadalajara para su atención médica”.

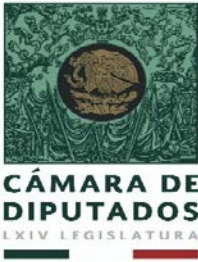
...La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado, incluyendo las acciones que se habrían implementado a fin de mitigar la alegada situación de riesgo. Sin embargo, debe señalarse que tal información no permite en esta oportunidad desvirtuar la continuidad de los factores mencionados. Con relación a las atenciones en materia de salud, el informe del Estado se limitó a afirmar que “la Secretaría de Salud garantizará la calidad de la atención médica, y en especial la detección temprana de enfermedades” y que “vigilará el uso y el manejo de los plaguicidas, fertilización y sustancias tóxicas [...]”, sin explicar cómo el referido servicio de salud estaría integrado para atender a las demandas específicas de los propuestos beneficiarios o de qué forma la indicada vigilancia sería efectiva en el presente contexto. Asimismo, no resultó claro si tales servicios estarían disponibles en la actualidad a los propuestos beneficiarios, atendiendo de esa forma sus necesidades inmediatas, o si por el contrario configuran parte de las acciones destinadas a ser aún implementadas...

...

En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que se encuentra cumplido ante la planteada situación continua de contaminación ambiental, teniendo en cuenta la información disponible sobre las afectaciones de salud y fallecimientos al largo de los años, aunado a falta de medidas de atención médica adecuadas. En estas circunstancias, la Comisión considera que se requieren de medidas de carácter urgente, garantizando a las personas beneficiarias el acceso a un tratamiento médico adecuado conforme los estándares internacionales aplicables y, en caso de que se constate la relación entre estos casos y la supuesta contaminación, las medidas necesarias para prevenir afectaciones a sus derechos a la vida, integridad personal y salud.

En ese sentido, la CIDH solicitó al Estado Mexicano lo siguiente:

- a) Adoptar las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y salud de los pobladores de las zonas hasta 5 kilómetros del Río Santiago en los municipios de Juanacatlán y El Salto, así como los pobladores de las localidades de Sn Pedro Itzicán, Agua Caliente, Chalpicote y Mezcala en el municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, señalados en la solicitud. En particular, **que el Estado adopte las medidas pertinentes para brindar un diagnóstico médico especializado para las personas beneficiarias, teniendo en cuenta la alegada contaminación, proporcionándoles asimismo una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables;**
- b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y



- c) Informe sobre las medidas adoptadas para mitigar las fuentes de riesgo alegadas.

Es el caso, que de la respuesta otorgada por el Estado Mexicano en el procedimiento de medidas cautelares, se desprende que la Secretaría de Salud realizaría acciones que garanticen la calidad de la atención médica y detección temprana de enfermedades de la población beneficiaria, no obstante, no han sido dadas a conocer cuáles son dichas medidas o bien, si derivado de la resolución en comento se han adoptado las medidas que garanticen **un diagnóstico médico especializado para las personas beneficiarias, teniendo en cuenta la alegada contaminación, proporcionándoles asimismo una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este pleno, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

Único: Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para que en el ámbito de su competencia, haga de conocimiento público a través de los medios institucionales, las medidas que han sido adoptadas para dar cumplimiento a la Resolución 7/2020- Medida Cautelar No. 708-19, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de garantiza los derechos humanos a la salud, vida e integridad personal de los pobladores de las zonas aledañas al Río Santiago.

ATENTAMENTE

Dip. Ana Priscila González García

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de abril de 2020.